



21000043624686  
Zona

**CA** Juzgado **10C**

Fecha de emisión de la Cédula: 09/mayo/2021

Sr/a: PAMELA JURSA

Domicilio: 27369491763

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000043624686

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **3716 / 2021** caratulado:  
**RODRIGUEZ, ROBERTO JORGE c/ EN-AFIP-DGI-LEY 27605 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CESAR RODRIGUEZ REY, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



21000043624686





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**EXPTE. N° CAF 3.716/2021 “RODRIGUEZ, ROBERTO JORGE c/  
EN-AFIP-DGI-LEY 27605 s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, de mayo de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 17/30 (conforme surge del sistema informático Lex100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), se presenta el Sr. Roberto Jorge RODRIGUEZ, y promueve acción declarativa a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que se encontraría en virtud de los términos del artículo 2° inciso b, tercer párrafo de la Ley N° 27.605 de “*Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los efectos de la Pandemia*” (en adelante el “Aporte”) y se determine que la residencia del sujeto del Aporte deba considerarse al 18/12/2020, fecha de entrada en vigencia de la ley.

En dicho marco, solicita que cautelarmente se ordene a la demandada que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial tendiente a exigirlo, determinarlo de oficio e intimarlo de pago; como así también solicitar medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito o iniciar acciones bajo la ley Régimen Penal Tributario. Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa.

Relata que no es residente fiscal en Argentina desde el 24/7/2020 con motivo de la adquisición de la residencia permanente de la República Oriental del Uruguay, y que en tal sentido, con fecha 31/8/2020 informó a la Administración Federal de Ingresos Públicos -en adelante AFIP- la pérdida de su condición de residente y solicitó su baja en impuesto a las ganancias y bienes personales (v. fs. 3/16).

Agrega que la Dirección General Impositiva uruguaya reconoció su residencia fiscal en Uruguay para el año 2020 (v. fs. 3/16).

Señala que en virtud del régimen jurídico-tributario vigente en Argentina al igual que en la mayoría de los países del mundo rige el criterio de la “renta y patrimonio mundial” para los residentes y el criterio de la “fuente” para los no residentes. Esto significaría -según el accionante- que en el caso de los residentes; tributan tanto por sus rentas de fuente argentina, como por sus rentas de fuente extranjera y por sus



bienes tanto en el país como en el exterior. En cambio, para los no residentes tributan exclusivamente por sus rentas de fuente argentina, y por sus bienes en el país.

Aduce que se deben considerar únicamente los bienes del accionante en Argentina al 18/12/2020, y que por ende, no se encuentra alcanzado por el Aporte en virtud del mínimo exento de \$200.000.000 establecido en la Ley que lo sanciona. Como consecuencia de ello, infiere que la AFIP erróneamente propugna que la residencia debe considerarse al 31-12-2019, y que ello conlleva a que la demandada entienda que se encontraría alcanzado por el Aporte incluso por los bienes que se encuentran en el exterior, por lo que entonces, superaría los parámetros fijados en la norma. En virtud de la exégesis que realiza el fisco argentino, sostiene que la Argentina pretendería alcanzar tributariamente a bienes que no se encuentran dentro de su jurisdicción.

Señala también que, con fecha 17/02/2021, la Secretaría de Hacienda publicó la Resolución N° 22/2021, mediante la cual clasificó al Aporte Solidario como “Ingresos no tributarios” pudiendo de esta manera el fisco ejecutarlo sin estar al procedimiento de determinación de oficio dispuesto por la Ley de Procedimientos Tributarios, y que ello supondría la configuración de una situación de inseguridad jurídica.

Es así que realizó presentaciones digitales ante la AFIP a fin de despejar el estado de incertidumbre, las que fueron rechazadas privándolo así del derecho a un debido proceso adjetivo, a ser oído, a ofrecer y producir prueba y principalmente el derecho a una decisión fundada.

Agrega que a su criterio, la improcedencia de la tributación por un no residente viola los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de circulación y residencia de cualquier persona; el Convenio para evitar la doble imposición suscripto entre Argentina y Uruguay de quienes tengan vinculación con ambos países, y el principio de irretroactividad de las leyes.

Por último, funda el peligro en la demora en que la AFIP podría intimar de pago y liquidar el aporte conforme la postura sentada por la Resolución N° 22/2021 de la Secretaría de Hacienda generando un grave perjuicio patrimonial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

II.- A fojas 55/75 se presenta la AFIP-DGI y produce el “informe previo” previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 26.854, solicitando el rechazo de la medida.

En lo fundamental, afirma que no se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para que se haga lugar a la medida cautelar pretendida.

En esta tesitura, señala que el objeto perseguido a través de la presente medida cautelar resulta análogo al fondo de la cuestión discutida en el *sub lite*, esto es, el reconocimiento del actor como no residente a los efectos de la tributación del Aporte solidario, y dejando sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 27.605. Frente a dicha situación, indica que un pronunciamiento a favor de lo peticionado por el accionante, se traduciría en una suerte de “adelanto de jurisdicción”, por lo que se vería vulnerado su derecho al debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna, así como el principio procesal de contradicción.

Por otra parte, y sustentándose en el artículo 3º de la Ley Nº 26.854, menciona que el objeto de la medida cautelar resulta vago e impreciso, como así también descontextualizado en relación al objeto central que está persiguiendo el Sr. RODRIGUEZ, que es ser considerado como no residente fiscal a los efectos de la tributación del Aporte, en disconformidad con el nexo de vinculación que establece el artículo 2, inciso b) de la Ley Nº 27.605.

Asimismo, refiere que el hecho que el actor invoque la pérdida de su condición de residente en Argentina con fecha 24 de julio del 2020, no resultaría óbice para que la AFIP pueda cuestionar o impugnar dicho trámite más adelante, en caso de verificar que el Sr. RODRIGUEZ haya reingresado al país, o mantenga aún aquí el centro de sus intereses vitales, pudiendo configurarse un supuesto de “doble residencia”, el cual se encontraría expresamente regulado en el CDI celebrado entre Argentina y Uruguay en el artículo 9, puntos 3 y 4 en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Es así que -según su criterio- el requisito de verosimilitud en el derecho es vinculado en ocasiones a la existencia de un vicio notorio, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o de una violación legal patente, situación que resulta de imposible constatación previo a la



realización de la etapa probatoria, máxime considerando la presunción de validez que ostentan los actos públicos.

Arguye que impedirle el ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 16, 17 y 35 de la Ley N° 11.683, en el marco de un proceso de fiscalización, y posterior determinación de oficio implica vulnerar sus potestades de verificación y fiscalización, así como el principio de división de poderes, en tanto se le estaría otorgando un trato privilegiado de “inmunidad” a la parte actora, para evitar ser fiscalizada.

Destaca que al día de la fecha ya ha vencido el plazo para presentar la Declaración Jurada del Aporte solidario, y que en caso de iniciarse en un futuro un procedimiento de fiscalización por su falta de presentación, o declaración inexacta, involucra numerosas cuestiones sustanciales, que no solamente versan sobre el encuadre del Sr. RODRIGUEZ frente al nexo de vinculación territorial del Aporte, sino que también incluye aspectos materiales.

Concluye, que el objeto de la medida cautelar no sólo resultaría inidóneo, sino que develaría la intención del accionante de obstruir toda posibilidad de ser fiscalizado. Sobre este asunto, expone que el Estado Nacional no sólo necesita recursos para llevar adelante sus funciones básicas en un contexto “ordinario”, sino que hoy su función como garante de los derechos de la comunidad y como medio de cohesión social se ha multiplicado exponencialmente en virtud de la pandemia que se vive hoy en día.

Resalta que el actor no habría invocado de manera clara y precisa cuál es el perjuicio que procura evitar mediante el dictado de la medida cautelar, sino que se limitaría a manifestar su disconformidad con el criterio de vinculación territorial establecido en el artículo 2, inciso b) de la Ley N° 27.605, sobre la base de una presunta inconstitucionalidad.

Enuncia que el accionante no ha informado como así tampoco acreditado la imposibilidad de abonar el tributo, o que el mismo le resulte confiscatorio.

Finalmente, expone que los supuestos daños irreparables que el actor menciona en el escrito de demanda, tales como un supuesto procedimiento “especial” directo e inmediato de cobro, producto de una resolución del Ministerio de Economía resultarían -según la demandada- falaces y carentes de asidero desde el punto de vista mismo de lo que surge de la letra de la Ley N° 27.605.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**III.-** Así planteada la cuestión, corresponde dejar establecido cuáles serán los parámetros respecto de los cuales se analizará la procedencia de la medida cautelar solicitada.

**III.1.-** En este sentido, cabe recordar que en toda medida cautelar la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. Sala V, *in re*: “Incidente Nº 1 - Actor: Masisa Argentina SA Demandado: GCBA-AGIP-DGR s/Inc de Medida Cautelar”, del 21/06/18).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. Fallos: 329:3890).

Por otra parte, también debe considerarse que la finalidad de las medidas cautelares, en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den término al litigio (conf. Sala V, *in re*: “Acegame S.A c/ DGA -resol 167/10 [expte. 12042-36/05]-”, del 9/09/10).

**III.2.-** Con relación a la procedencia de medidas cautelares suspensivas en materia tributaria debe efectuarse -como regla- con particular estrictez, por la inevitable afectación que su otorgamiento produce sobre la hacienda pública. Ello, en razón de que la percepción de las rentas del Tesoro es una condición indispensable para el regular funcionamiento del estado (Fallos: 312:1010; 313:1420; 319:1069; 321:695; 323:3326; 326:1999; 340:1129, entre muchos otros).



Sin embargo, para que el principio antedicho resulte tal es necesario, como condición *sine qua non*, que el ejercicio de esa potestad sea llevado a cabo legítimamente, esto es, de conformidad con los límites, requisitos y en las condiciones que, en última instancia, establece la Constitución Nacional. El incumplimiento de este deber es lo que ha justificado las excepciones hechas a su respecto, por entender que los actos que habían instrumentado decisiones en tales condiciones habían sido impugnados sobre base *prima facie* verosímiles (Fallos: 314:695 y CSJN 1737/2016, “Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 3/10/17, entre otros).

**III.3.-** A lo que cabe agregar que cuando la medida se intenta contra una ley dictada siguiendo el procedimiento de creación y sanción de leyes previsto en la Constitución Nacional, debe acreditarse *prima facie*, y sin que esto suponga un prejuizamiento sobre la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad de la norma o del acto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los dos supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, en mérito a la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria que caracteriza el actuar de los poderes del Estado, razón por la cual, en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez o suspenden su ejecución (conf. Sala I, *in re*: “García Carlos Alberto c/ EN-AFIP y Otro s/ Proceso de Conocimiento”, del 26/06/20 y Sala II, *in rebus*: “Sauma S.R.L. -inc. med. c/ AFIP (DGI) marzo 96 s/ D.G.I.”, del 21/06/01 y, “Repsol Butano SA c/ENPEN- Ley n° 26741- Decretos n° 530 557 y 732/2012 s/ proceso de conocimiento”, del 04/04/2012).

La cautela que aquí se intenta –suspender los efectos de una ley en sentido formal–, debe ser apreciada con carácter estrictamente restrictivo. Ello así, porque la presunción de validez de las leyes es superior y ostenta mayor fuerza que la otorgada por el ordenamiento jurídico a los actos administrativos (conf. art. 12 de la Ley N° 19.549). Presunción que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impide por regla, disponer por vía innovativa la suspensión de la aplicación de las leyes impugnadas de inconstitucionales (Fallos 210:48; 305:1168; 327:2490, 342:645).

Máxime, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma emitida por los poderes debidamente constituidos implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

considerada como última *ratio* del orden jurídico (Conf. Sala III *in re*: “Alcaraz González Virginia y otros c/EN-M Economía - AFIP y otros/amparo ley 16.986”, del 28/04/2015).

**IV.-** A los efectos de ingresar en en el tratamiento de la cautela solicitada, corresponde en primer término efectuar una reseña de la normativa involucrada en el caso.

**IV.1.-** Sobre esta cuestión, es dable señalar que se sancionó la ley de “Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los efectos de la Pandemia” (B.O. 04/12/20), con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio, que recaerá sobre las personas mencionadas en el artículo 2º “según sus bienes existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley” (v. art. 1º de la Ley N° 27.605).

Con relación a los sujetos alcanzados, la referida normativa dispone que: “a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. /// Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en `jurisdicciones no cooperantes´ o `jurisdicciones de baja o nula tributación´, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte /// b) [I]as personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior, por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley” (v. art. 2º de la Ley N° 27.605).



Respecto a las exenciones, el citado plexo normativo prescribe que quedan exentas de este aporte cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los doscientos millones de pesos (\$200.000.000), inclusive (v. art. 2º de la Ley N° 27.605).

A su vez, en la citada ley, se dispone que el sujeto del aporte se registrará por los criterios de residencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 116 a 123, ambos inclusive, de la Ley de Impuesto a las Ganancias al 31 de diciembre de 2019 (v. art. 2º de la Ley N° 27.605).

Por su parte, la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone en sus artículos 116 a 123 que se consideran residentes en el país, [l]as personas humanas de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.

Es así que “[l]as personas humanas que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones o cuando, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de DOCE (12) meses, caso en el que las presencias temporales en el país que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia” (v. art. 120 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).

Ahora bien, “[l]a pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda” (v. art. 117 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).

Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de impuestos a las ganancias, “no liberará a las personas comprendidas en los mismos de su responsabilidad por las diferencias de impuestos que pudieran determinarse por períodos anteriores a aquel en el que cause efecto la pérdida de la condición de residente o por la fracción del año fiscal transcurrida hasta que opere dicho efecto” (v. art. 119 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

Finalmente a los fines de determinar la forma en que se debe ingresar el aporte solidario y extraordinario previsto en la Ley N° 27.605, las personas humanas y las sucesiones indivisas indicadas en el artículo 2° de la ley deberán observar las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 4930/21 (conf. artículo 1° de la Resolución General N° 4930/21).

Es así que por conducto de la Resolución General citada la AFIP, pondrá a disposición de los sujetos alcanzados la información requerida a los efectos de realizar la valuación de los bienes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la ley N° 27.605, obrante en el sitio “web” institucional. Asimismo, “dichos datos se encontrarán incorporados al sistema informático que deben utilizar los contribuyentes a los fines de confeccionar la declaración jurada determinativa del aporte solidario y extraordinario”. “La totalidad de la documentación respaldatoria referida a la valuación de los bienes deberá encontrarse a disposición de este Organismo” (v. art. 2° de la Resolución General N° 4930/21).

Por ello, “los sujetos alcanzados -y en su caso, los responsables sustitutos- deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada e ingresar el aporte solidario y extraordinario por la totalidad de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la ley, cuando el valor de los mismos supere los PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-)” (v. art. 4° de la Resolución General N° 4930/21).

**IV.2.-** Habiéndose analizado la normativa vigente que resulta aplicable al caso, a esta altura conviene realizar una breve reseña de las presentes actuaciones.

Al respecto es menester recordar que el contribuyente manifiesta ser no residente fiscal en Argentina desde el día 24/7/2020 con motivo de la adquisición de la condición de residente permanente en la República Oriental del Uruguay. En dicho país posee su residencia y vivienda permanente, así como su centro de intereses vitales tanto familiares como económicos y sociales. Como consecuencia de ello, con fecha 31/8/2020 solicitó a la AFIP el cambio de domicilio y la baja definitiva del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales por adquisición de residencia en materia migratoria en otra jurisdicción. A su vez solicitó la baja en el IVA por el cese de actividades todo ello desde el período 08/2020.



De esa manera entiende que al momento del hecho imponible del “Aporte”-18/12/2020-; no era residente fiscal en Argentina conforme lo dispuesto en los artículos 116 a 123 de la Ley de impuesto a las ganancias por los bienes de su propiedad que no se encuentren en Argentina.

**IV.3.-** Sentado ello, cabe recordar, que la pretensión del Sr. RODRIGUEZ, es el dictado de una medida cautelar que ordene a la demandada que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial tendiente a exigir el “Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los efectos de la Pandemia”, determinarlo de oficio e intimarlo de pago; como así también solicitar medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese “supuesto crédito” o iniciar acciones bajo la ley Régimen Penal Tributario.

**IV.3.1.-** Ahora bien, vale remarcar que aún cuando la Ley N° 27.605 no define el concepto de residencia, lo cierto es que, en el caso, la norma referida se remite al concepto de residencia estipulado en los artículos 116 a 123 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (v. especialmente, art. 2, inc. b, tercer párr. de la Ley N° 27.605).

Sobre el punto, es dable señalar que la doctrina ha señalado que puede plantearse que una persona física no sólo sea residente del exterior sino también residente en la Argentina, es decir, tenga una doble residencia. En este sentido, debe satisfacerse en forma conjunta tres condiciones que establece el artículo N° 125 de la Ley de Impuesto a las Ganancias: Condición I: Que obtengan residencia permanente en un estado extranjero, O bien, que habiendo perdido la residencia Argentina, fueran considerados residentes por otro país, a efectos tributarios; Condición II: Continúen residiendo de hecho en el territorio nacional. O bien, reingresen a la Argentina con el fin de permanecer en ella y Condición III: Mantengan su vivienda permanente en la República Argentina. Ubiquen en la República su centro de intereses vitales (conf. Lorenzo Bechara, Calcagno y otros, Tratado de Impuesto a las Ganancias, Errepar, Buenos Aires, 2005, pag. 52 ; Gustavo Naveira de Casanova; Marcelo Nieto; Pablo Revilla, Fabiana Schafrik de Nuñez, Marisa Vazquez, “Régimen Tributario Argentino”, Abeledo Perrot, pág. 117; Carlos A. Raimondi, Adolfo Atchabahian, “El Impuesto a las Ganancias”, quinta edición, Buenos Aires, La Ley, 2007).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

**IV.3.2.-** Sentado ello, y en virtud del limitado ámbito cognoscitivo que requiere este tipo de medidas, corresponde destacar que, conforme las constancias de autos, no se advierte *prima facie* arbitrariedad en el accionar del Fisco Nacional.

Ello es así, toda vez que determinar si el contribuyente resulta alcanzado por el tributo cuestionado importaría, en este estrecho marco de conocimiento, examinar la residencia fiscal del contribuyente, lo que requiere para su examen un ámbito de mayor debate y prueba que excede el estrecho marco de conocimiento de las medidas cautelares; circunstancia que impide determinar en forma concluyente la configuración de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del Organismo Fiscal (Fallos: 332:1600, entre muchos otros).

En efecto, los planteos formulados por la parte actora, o si por el contrario, el Sr. RODRIGUEZ posee una “doble residencia”, tal como propone la demandada, implican en este estado larval del proceso, el análisis de cuestiones que no pueden ser resueltas con los elementos hasta ahora aportados, lo que obsta al conocimiento de problemas que, insisto, imponen un mayor y elaborado análisis.

De esta manera, examinar la retroactividad de la ley atacada requiere de un estudio del instituto, así como de sus implicancias en materia tributaria, que exceden notoriamente el marco acotado de la tutela cautelar, y sobre la que no cabe pronunciarse en el restringido ámbito de conocimiento propio, y a la vez importa un necesario adelantamiento de opinión sobre aspectos que han de resolverse en el fondo del asunto (conf. Sala II, *in re*: “Telefónica Móviles Argentina SA c/ EN- Agencia de Acceso a la Información Pública s/ medida cautelar autónoma”, del 05/02/21).

A mayor abundamiento, y en concordancia con lo anterior, es dable señalar, que reiterada jurisprudencia ha señalado que si el pretensor encauza su acción por la vía de “mera certeza”, no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho; limitación que en principio obsta a que pueda configurarse el recaudo atinente al peligro en la demora (Fallos: 307:1804; 319:1068; 319:1325; 321:695 y 322:1346; Sala IV, *in rebus*: “Electricidad Argentina SA C/ EN – AFIP DGI s/ proceso de conocimiento”, del 11/12/12, “Inc de medida cautelar de la causa Genneia SA c/ EN – AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento” del 04/12/14; Sala III,



*in re*: “Cámara Argentina de Empresas de Publicidad en Vía Pública c/E.N. – AFIP s/proceso de conocimiento”, del 7/11/2019; y Sala II, *in re*: “Incidente N° 2 - ACTOR: M.O.D.O. SA de Transporte Automotor y otros DEMANDADA: ENM Hacienda - AFIP s/inc. medida cautelar”, del 21/07/20.

**IV.3.3.-** En relación al otro requisito que debe configurarse para conceder este tipo de medidas, esto es, el peligro en la demora alegado, tampoco se configura puesto que, en el caso, el actor más allá de sus manifestaciones, no estimó cuál es la incidencia económica concreta del supuesto pago del “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia” produce a su patrimonio, de manera tal de acreditar que la denegación de la medida cautelar le causaría un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (conf. Fallos: 328:3720; 329:3890; 331:108).

Así como tampoco, demostró que la administración tributaria haya comenzado un procedo determinativo sobre su persona, ni mucho menos, que hubiera promovido ejecución fiscal por tales conceptos, añadiendo que el impuesto a ingresar debe ser liquidado por la actora (conf. surge de la RG N° 4930/2021 arts. 4 y 10).

**V.-** Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el Sr. Roberto Jorge RODRIGUEZ.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la medida cautelar solicitada por el Sr. Roberto Jorge RODRIGUEZ.

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal**

